

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos, autos Rol N° 110-2019, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó el fallo que acogió la demanda, con las siguientes declaraciones: A.- Que se reduce a cien millones de pesos la indemnización que, a título de capital por daño moral, deberá pagar el Servicio de Salud de Aconcagua al niño Martín Alejandro Navarrete Valdés. B.- Que se fijan en cincuenta millones de pesos las sumas que deberá pagar como capital del daño moral a cada uno de los padres del niño, es, a don Manuel Alejandro Navarrete Aranda y a doña Mitxi Paola Valdés Rojas.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, se esgrime como causal de nulidad formal la del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 160 del mismo cuerpo legal, esto es, haber sido dada ultrapetita, puesto que el fallo

como tampoco se condicen con el mérito de la resolución que recibió la causa a prueba.

Sostiene el arbitrio que, contrariamente a lo fallado por el de segunda instancia, la pérdida de oportunidad nunca fue materia de discusión y controversia en esta causa, sino que los demandantes limitaron los términos de la cuestión controvertida a una relación de causalidad directa e inmediata entre los daños neurológicos del niño y la supuesta mala atención de la matrona que atendió el parto de doña Mitxy Valdés Rojas.

Expresa que lo anterior influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de no haber incurrido en el yerro, tendrían necesariamente que haber rechazado la demanda pues los demandantes no lograron probar la relación causal directa entre el actuar negligente imputado a la demandada y el daño neurológico final que padece el niño.

Tercero: Que es menester recordar que entre los principios rectores del proceso sobresale el de la congruencia, que apunta a la conformidad que ha de existir entre la resolución expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los contendientes expusieron oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales agregados al

Cuarto: Que el axioma procesal a que se hace mención - congruencia- tiende a frenar cualquier eventual exceso de la autoridad de oficio, con la garantía de seguridad y certeza a las contrapartes. Este se conculca con la incongruencia que, en su faz objetiva, se presenta bajo dos modalidades: ultra petita, cuando se concede más de lo pedido por las partes, que puede darse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y extra petita, cuando se otorga algo que no ha sido impetrado, y se extiende el veredicto a asuntos no sometidos al conocimiento del tribunal.

Quinto: Que la incongruencia, manifestada en los dos supuestos recién aludidos, aparece configurada como vicio de casación en la forma por el artículo 768, N° 4°, del Código de Procedimiento Civil, y se incurre en semejante defecto cuando ha sido dada ultra petita, o sea, si se da más de lo pedido o se extiende a puntos no sujetos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste para obrar de oficio en las hipótesis determinadas por la ley. Tanto la doctrina como la jurisprudencia concuerdan en que la motivación de nulidad en comento ofrece cobertura también al supuesto en que el fallo varía la causa de pedir

tópico que no es efectivo, por cuanto no es cierto que se pronuncie respecto de materias que no fueron puestas en su conocimiento.

En efecto, para sostener el vicio invocado, refiere el demandado que la actora no invocó la pérdida de chance, sin embargo, de la lectura de la demanda fluye que al reclamar la falta de un diagnóstico adecuado del problema y añadir la ausencia del personal profesional calificado para hacerse cargo de éste, lo que hace, necesariamente, es sostener que no estuvieron las condiciones que debían estar para intentar evitar el resultado dañoso, configurando la falta de oportunidad debida como bien sostiene la judicatura del fondo.

Séptimo: Que en razón de lo anterior el recurso de nulidad formal no será admitido a tramitación.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Octavo: Que el recurso de nulidad acusa la infracción de los artículo 117 del Código Sanitario en relación con los artículos 38 y 41 de la Ley N ° 19.966, por cuanto una matrona es perfectamente competente para atender un parto natural como aquel que tuvo la demandante pues, según el primer artículo citado, los servicios profesionales de las

especialmente porque el mismo fallo estableció que la actuación de la matrona no contribuyó causalmente a la producción del daño que afectó al recién nacido.

Explica, asimismo, que el traslado al Hospital San Camilo de San Felipe desde el de Llay Llay se produjo porque el primero contaba con Unidad de Urgencia neonatal y no, como lo entienden los sentenciadores, por la supuesta presencia asegurada en el parto de un médico obstetra. Esa exigencia, aduce, no existía a la época de los hechos, sino que surge a partir de la guía clínica dictada en 2015 y la demandante no probó lo contrario.

Concluye que de no haber sido dictada la sentencia con los errores denunciados, se habría rechazado la demanda.

En segundo término, el recurso esgrime que los sentenciadores tratan de vincular la ausencia de médico obstetra durante el parto con la pérdida de la oportunidad de un diagnóstico y tratamiento oportuno de la condición de la madre de ser portadora de la bacteria estreptococo "B" y, con ello, de la probabilidad de que el infante no hubiera desarrollado la enfermedad, sin embargo, los actores no demandaron pérdida de chance y, a mayor abundamiento, no hay evidencia médica univoca en el sentido

efectivamente establece como obligatorio el tratamiento con dichos medicamentos en estos casos, pero que fue dictada con posterioridad a los hechos sucedidos en esta causa.

Solicita en definitiva se acoja el recurso de casación en el fondo, anulando la sentencia, dictando sentencia de remplazo que rechace la demanda.

Noveno: Que, para una adecuada comprensión del asunto es necesario consignar que la demanda que dio origen a estos autos fue interpuesta por doña Mitxy Paola Valdés Rojas y don Manuel Alejandro Navarrete Aranda, ambos por sí y en representación legal de su hijo menor de edad, Martin Alejandro Navarrete Valdés y doña Náyade Aída Rojas Parra, doña Tania Aranda Valdés, y don Alejandro Navarrete Oróstica, en su calidad de abuelos del niño. Fundan su acción en que el 5 de julio del año 2012, doña Mitxy, de 16 años en ese entonces y primeriza, se encontraba en avanzado estado de embarazo, y comenzó a tener contracciones, por lo que alrededor de las 7 u 8 de la mañana fue trasladada al hospital San Francisco de Llay Llay, donde permaneció internada hasta aproximadamente las seis de la tarde. A esa hora la trasladaron al Hospital San Camilo de San Felipe, con dilatación de 3 centímetros, llegando las 18:45

estudiante en práctica cuyo nombre desconocen, y dos técnicos enfermeros cuyos nombres también ignoran, pero pese a que su embarazo era de alto riesgo por su edad, no estuvo presente ningún médico obstetra, ni de otra especialidad. Al momento de extraer al niño del vientre materno, la matrona ordenó que la estudiante en práctica fuese quién efectuase dicha maniobra, instante en el que se dieron cuenta de su cuello venia enrollado en el cordón umbilical con doble circular y como la matrona retaba mucho a la estudiante en práctica, ésta tiró del niño para sacarlo en forma abrupta, posteriormente la matrona le sacó el cordón de cuello, sacaron al niño y lo limpiaron un poco, pero el niño no lloraba, no se movía, no hacía nada por varios minutos. Al recibir al niño se dieron cuenta que no respiraba, no se le dilataba el estómago, se lo dijeron a la matrona, y recién en ese momento se lo llevaron a una sala donde le practicaban reanimación.

Relata que el niño sufrió convulsiones, tuvo hipertensión pulmonar, un paro cardíaco e infección por estreptococo, permaneciendo hospitalizado 13 días en el Hospital de la Universidad Católica y quedando con secuelas de consideración debido a la hipoxia en el post parto,

Expresa que los hechos descritos, la falta de atención y diagnóstico adecuado, le causaron a su hijo un daño grave e irreversible y a los padres y abuelos, respectivamente, terribles sufrimientos, angustias, preocupaciones, sentimientos de frustración e inmenso dolor que han experimentado por la situación del niño. Solicita en definitiva acceder a la demanda por las sumas que expresa en el libelo.

En subsidio, interpone acción de indemnización de perjuicios en contra del Servicio de Salud Aconcagua, sobre la base de responsabilidad contractual, derivada del incumplimiento de las obligaciones que le imponían los contratos que habrían celebrado los demandantes con el servicio de Salud por los mismos daños y los mismos montos.

Décimo: Que se tuvieron por acreditados los siguientes hechos en la causa:

1.- Con fecha 5 de julio del año 2012, a las 19:25 horas, la actora Mitxy Paola Valdés Rojas, ingresó a la urgencia obstétrica del Hospital San Camilo de la comuna de San Felipe, derivada desde el Hospital San Francisco de Llay Llay, por un embarazo de 39+6 semanas, con trabajo de parto para mayor cobertura representada por la presencia de

indicación de la hoja de la historia clínica perinatal y subrayada, se anotó con fecha 5 de julio de 2012 a las 19.00 horas: "Pcte portadora de Strep. B Hemolítico". El hijo de doña Mitxi Valdés nace ese mismo día a las 23 horas.

3.- A la fecha de ocurrencia de los hechos, año 2012, regía un protocolo sobre derivación de pacientes de obstetricia desde el hospital de Llay Llay al de San Felipe, aprobado por Resolución Exenta N° 3316 de fecha 31 de diciembre de 2001 del Servicio de Salud de Aconcagua, que refiere una serie de casos en que la mujer en trabajo de parto debía ser derivada a San Felipe, todas situaciones constitutivas de embarazos de mayor riesgo, incluyendo el caso de las madres primigestas. En el hospital de Llay Llay hay médicos generales y matronas, según se lee del punto 3 de la Resolución Exenta 158 de 5 de febrero de 2013 del Servicio de Salud de Aconcagua, que termina con toda atención de parto en Llay Llay que no sea inminente, y deriva a las matronas a la atención de urgencia, lo que es concordante con lo que se indica en la guía perinatal de la Subsecretaría de Salud del año 2015.

4.- El procedimiento de parto mismo fue realizado por

cuello irreductible, muy apretada y luego del corte del cordón umbilical el recién nacido presenta problemas de reanimación y es derivado a la unidad de cuidados intensivos de neonatología, con diagnóstico de depresión cardio respiratoria severa, asfixia perinatal, pulmón asfíctico y encefalopatía isquémica. Además, el examen realizado al recién nacido, arrojó resultado positivo de infección por bacteria streptococcus grupo B, disponiéndose profilaxis de antibióticos.

6.- A las 29 horas de vida el niño es trasladado al Hospital de la Universidad Católica en Santiago, con diagnóstico de hipoxia perinatal, encefalopatía hipoxica isquémica e hipertensión pulmonar persistente, la que fue determinante en su daño neurológico, derivando en un diagnóstico de síndrome de parálisis cerebral, tipo tetraparesia espástica, epilepsia sintomática, subluxación de cadera D y retraso del desarrollo psicomotor, con un compromiso funcional severo que compromete aproximadamente el 70% de su capacidad.

Undécimo: Que, respecto a la atención médica prestada, concluye el sentenciador: "atender el parto de esa mujer sin presencia de médico alguno, y mucho menos, por tanto,

embarazo como de riesgo, lo que a su turno hizo también, ya desde el punto de vista netamente técnico, el propio Hospital San Camilo al registrarlo así al momento del ingreso de la paciente. E involucraba falta de servicio la omisión anotada, porque la acción obligatoria de traslado al centro hospitalario mayor tenía sentido precisamente para asegurarle a la mujer en trance de parto, la atención del especialista." Y más adelante expresa "como pocos, este caso es uno en que la vinculación causal surge probada por sí sola, de la naturaleza misma de la falta de servicio en que se incurrió, con respecto a la oportunidad perdida, porque la exigencia de la actuación del médico obstetra no puede tener otra razón de ser que, precisamente, dar mejores oportunidades de buen éxito al parto, y por ende a la salud de la madre y del hijo que nace", concluyendo que la perdida de chance se produjo precisamente por la falta de un médico que diagnosticara precozmente el problema con el cordón umbilical, adoptando los resguardos que la lex artis indica y ordenara suministrar antibióticos a la madre para disminuir el riesgo de contagio con estreptococo, que fue detectado con varias horas de anticipación al parto.

En relación al daño, refiere: "El padecimiento

es la afirmación de que efectivamente el resultado hubiera sido distinto", cuantificándolo en el caso del niño por ser de especial gravedad en \$100.000.000 y, considerando la aflicción que sufren sus padres y tres abuelos demandantes, los tasa en \$50.000.000 para cada uno de los primeros y en \$10.000.000 para cada uno de los tres últimos.

Duodécimo: Que de lo expuesto en el motivo precedente se colige que el tribunal estableció la falta de servicio, fundada en una descuidada atención en el procedimiento médico en cuestión atribuido en la demanda y que precisamente constituye la causa material del daño experimentado en la víctima.

Décimo Tercero: Que, dicho lo anterior, resulta que el recurso se construye contra los hechos establecidos por los sentenciadores, esto es, que existió una atención médica descuidada al efectuar un procedimiento de alto riesgo sin un médico presente, que importó una falta de diagnóstico y de un manejo de los factores de peligro que hubieran podido evitar que un niño que venía sano quedara con graves e irreversibles secuelas producto del nacimiento en condiciones adversas y que habían motivado, precisamente, su traslado a un centro de salud que aborda situaciones de

En otras palabras, el arbitrio de nulidad desatiende esta causalidad material, entre la falta de cuidado en el procedimiento médico y el perjuicio atribuido, insistiendo en que se realizaron todos los procedimientos necesarios para resguardar la salud del niño y su madre adolescente, empero desatendiendo que ese supuesto no se encuentra asentado.

De lo anterior, se colige que el recurso de casación carece de los antecedentes de hecho que autorizarían acudir a los preceptos que se denuncian infringidos, situación que no es posible variar desde que esta Corte de casación no puede modificar los hechos que han fijado los magistrados del fondo en uso de sus atribuciones legales, estableciendo otros, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

Décimo Cuarto: Que lo manifestado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento y que por lo tanto deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código

contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 794.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz Pardo(s).

Rol N° 110-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Ricardo Blanco H. y Sra. Ángela Vivanco M., los Ministros Suplentes Sr. Rodrigo Biel M. y Sr. Juan Manuel Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Biel por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 21 de marzo de 2019.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QXTC.JQDDZP